-----Trelew, de noviembre de 2019.----------

----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "M., V. D. c/ T., C. A. s/ Violencia de Género Ley 26.485" (Expte. Nro. 388 – Año 2019 CAT), venidos del Juzgado de Primera Instancia de Familia Nro. 1 de la ciudad de Trelew (Expte. Nro. 664 – Año 2019), a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto a fs. 24 por la Señora V. M., con el patrocinio letrado de la Dra. Laura Soledad Guindín, contra la providencia de fs. 19/vta. del 25 de julio de 2019, que fuera concedido a fs. 38 y fundado mediante memorial que luce a fs. 41/44vta.----------**Y CONSIDERANDO:** ----------

----I) Que a fs. 19/vta., conforme se desprende del informe actuarial la jueza de grado se comunicó telefónicamente y ordenó suspender provisionalmente la medida cautelar que había dictado en autos.----------

----II) Que, a fs. 24 la actora V. D. M. apela la suspensión de la medida dispuesta fundando el recurso a fs. 41/44vta. Se agravia por cuanto la juez de grado dispuso la suspensión de la medida de protección decretada en su favor y de sus hijos. Efectúa un relato de los antecedentes de la causa. Relata que después de dos días de dictada la medida, se ordena de oficio la suspensión provisional de la misma fundándose, según su postura, en dos motivos, el primero de ellos es que se presentó el Sr. C. T. junto a dos de sus hijos y que solicitaron se deje sin efecto la medida dictada de exclusión del hogar. Expresa que el actuar del demandado no deja lugar a dudas de su personalidad violenta y su conducta ante la jueza que fue pasible de insultos y filmada con ánimo intimidatorio así lo demuestra. Indica que no debe perderse de vista que el agresor es integrante de una fuerza de seguridad. Describe que el segundo motivo es el manifestado por el personal policial de la Comisaría de la Mujer que le informó a la magistrada del infructuoso intento de notificar al demandado de la medida dispuesta, que la actora insultó al personal policial y pateó el patrullero. Señala que quienes habitualmente ejecutan las medidas pertenecen al mismo ámbito laboral en el que se desempeña el agresor y la acción endilgada a la víctima lo habría sido en presencia de quienes son compañeros de trabajo de su ex pareja. Expresa que la propia juez junto a su personal presenció el despliegue de violencia provocado por el Sr. T. y ello resulta irrefutable para ser valorado en contra del levantamiento de la medida. Transcribe el art. 53 de la ley XV Nro. 26 y señala que las actuaciones obrantes en el expediente se bastan a sí mismas para que la presunción que establece la norma cobre especial fuerza. Expresa que la resolución adoptada de suspender la medida es claramente regresiva.

Efectúa citas de distintas normativas y concluye solicitando que se revoque la resolución y se dispongan las medidas de protección que fueran suspendidas. ----------
----III) A fs. 62 se ordena correr vista a la Asesora de Familia quien la contesta a fs. 63 donde manifiesta que entiende que los hechos denunciados por la Sra. V. D. M. en el líbelo de inicio y a lo largo de las presentes actuaciones, como asimismo las conclusiones a que arribaran las profesionales del ETI en los informes agregados, dan cuenta de la necesidad de que se lleven a cabo las medidas ordenadas por la Sra. Jueza de primera instancia. Agrega que no puede dejar pasar por alto que la ley de violencia familiar refiere e impone la provisionalidad de las medidas y su duración y tiene como objeto hacer cesar la situación de violencia, siendo obligación estatal de generar acciones para garantizar el goce efectivo de los derechos humanos fundamentales, atendiendo la violencia en sus diversas manifestaciones como una violación a los derechos humanos básicos. Agrega que en consonancia con lo señalado indica que se deberá intimar a ambos progenitores a que se abstengan de efectuar actos que impliquen hostigar, amenazar o involucrar en la conflictiva entre adultos a los niños menores de edad, bajo apercibimiento de evaluar otras medidas alternativas.- ---------
----IV) En primer lugar, es oportuno señalar que para el Estado, la familia ocupa un lugar central dentro de la agenda política y social, por ser el espacio de intimidad donde se forman y reproducen los modelos de identidad personal y comunitaria. Allí se aprenden los valores sociales y se recrean los comportamientos de la sociedad, se reproduce la cultura. Es el primer y más importante agente de socialización en una comunidad (Maurás, Marta, "Las familias y las políticas públicas: hacia una 'sociedad de redes'", en Arraigada, Irma, "Políticas hacia las familias, protección e inclusión social", CEPAL-UNFPA, Santiago, 2005, publicado en http://www.eclac.org/publicaciones/xml/2/22672/ssc46_Sesion_inaugural.pdf). ----------
----La violencia familiar y la ejercida en contra de las mujeres desde ya hace varios años es un flagelo que golpea fuertemente en la sociedad y que profundiza las desigualdades, socavando la estabilidad de los lazos familiares es por ello que se ha tornado como un objeto de especial abordaje a partir del dictado de marcos normativos para la protección de las víctimas, así como medidas para su combate.----------
----En tal sentido, se han dictado, entre otras, en el ámbito nacional la ley 24.417 de protección contra la violencia familiar ley, la ley 26.485 de protección integral a las mujeres. A su vez, en el ámbito provincial la ley XV Nro. 12 para el establecimiento de políticas públicas destinadas a prevenir la violencia familiar y la ley XV Nro. 26 de protección integral e igualdad de oportunidades y equidad de género. Si bien en ellas

se establece un marco de actuación muy acotado para el magistrado llamado a entender en la emergencia, ello motiva que el juez deba intervenir en aquellos casos en que advierta una situación de riesgo para quien las invoca y, por ende, el marco de actuación no debe ser desnaturalizado con planteos que excedan notoriamente ese limitado ámbito procesal fijado por la adopción de medidas urgentes que apuntan a neutralizar la situación de crisis denunciada ante el órgano jurisdiccional. ----------

----La última de las normas citadas en el párrafo que antecede señala que "La mujer adulta, niña, adolescente, adulta mayor y colectivo LGBTQ+ que sufriese lesiones o maltrato físico, psíquico y/o emocional, sexual y económico, por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar, podrá denunciar estos hechos y solicitar medidas cautelares conexas. A los fines de esta Ley se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones convivenciales y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia y comprenderá asimismo a las personas bajo guarda o tutela" (ver art. 49), a la vez que establece en el art. 51 el objetivo de este tipo de proceso y señala que está destinado a establecer las resoluciones judiciales para prevenir, sancionar, erradicar y reparar la violencia de género en el ámbito familiar. ----

----Desde tal perspectiva, el Derecho de Familia ha tomado un protagonismo fundamental en el marco referido a la protección contra la violencia familiar. Ello así, en razón de un nuevo ordenamiento jurídico internacional y nacional vigente que se compromete a erradicar mediante un abordaje transversal y desde una perspectiva integral todo acto violento.----------

----El plexo normativo señalado precedentemente incorpora una serie de pautas que el legislador propuso para que las relaciones familiares y la sociedad en general puedan desarrollarse en pos del bien común, en un estado de derecho y organizados mediantes preceptos sociales, culturales, religiosos etc. que abriguen la paz social. ----------

----Es por ello, que resulta necesario considerar a la legislación situada en la protección de actos de violencia, como de orden público, donde no cabe transigencia ni tolerancia en cualquier hecho de relevancia jurídica que afecte nuestra organización social.------

----Reafirma la reconocida jurista Aída Kemelmajer de Carlucci que el tema de la violencia intrafamiliar es motivo de preocupación en todo el mundo, por lo que es necesaria la toma de medidas urgentes para combatirla y advierte que las situaciones de violencia intrafamiliar requieren la toma de decisiones urgentes y no admiten demora o dilación alguna. La celeridad en la respuesta del servicio de justicia y la necesidad de satisfacción urgente o, para algunos, la existencia del derecho patente o evidente en cabeza del individuo que pretende, implican la asunción de un proceso

simplificado en el que las manifestaciones habituales del derecho de contradicción, se ven modificadas (Kemelmajer de Carlucci, Aída: "La medida autosatisfactiva. Instrumento eficaz para mitigar los efectos de la violencia intrafamiliar", en Medidas autosatisfactivas, (dir. Jorge Peyrano), Buenos Aires, Rubinzal Culzoni, 2002, pág. 431). ----V) Debemos resaltar que la denuncia dentro del proceso familiar merece ser apreciada como un reclamo o pedido de ayuda y colaboración que debe operar de manera inmediata y la jurisdicción no debe estar ajena a este reclamo. Ya sea pronunciando resoluciones precautorias, e incluso sosteniéndolas. ----------

----A lo largo del proceso, con las constancias de lo actuado y demás fuentes probatorias que pueden ir incorporándose, van a permitirle al juzgador o juzgadora determinar con un grado mayor o menor de certeza la actividad violenta denunciada y así establecer las pautas de protección que correspondan y el tiempo de vigencia de ellas, atendiendo la gravedad de lo denunciado y probado.----------

----Ahora bien, importa destacar que la ley le impone al juzgador para el dictado de una medida, en el caso del levantamiento de medida de prohibición de acceso y acercamiento al domicilio y el cese de actos de perturbación e intimidación, la existencia de motivos previos que lo hagan presumir fundadamente que ya no existen o han desaparecido las causales por las que fueron ordenadas o impuestas, pues de lo contrario no sólo resulta difícil de agraviarse efectuando una crítica concreta y razonada de una resolución judicial cuando carece de todo fundamento y mucho más proceder al análisis por parte de la Alzada cuando no existen fundamentos como ocurre en el caso.----------

----Es que, si la magistrada de grado, tomó la decisión tal como lo informó la actuaria a fs. 19 y comunicó telefónicamente, debió haber plasmado no sólo tal decisión sino también expresar su motivación y fundamentos a través de una providencia o resolución. ----Este tribunal no puede soslayar las conclusiones a las que arribara el Equipo Técnico Interdisciplinario (ETI) (ver fs. 12/13vta.) donde señala que: "…Se evidencia violencia emocional y psicológica: insultos con nombres ofensivos, descalificaciones, promoción masculina de sensación de inferioridad, generación de confusión, promoción de sentimientos de culpa por el estado de los hijos; violencia económica: manejo de la administración del dinero de uso exclusivo masculino; privilegios masculinos: salidas sociales masculinas, descanso, definición de roles según género, trato servil a ella y a los hijos, obstaculizar desarrollarse educativamente, intimidación: provocación de temor a través de sus miradas, gestos y acciones, portazos, golpes a las paredes, amenaza con quitarle los hijos y aislamiento: control de lo que hace, con quien está, definir con quien puede socializar. No refiere violencia física. Describe en el ámbito

familiar de gran tensión en el que cedía su posicionamiento para evitar la confrontación".----------

----Está claro que ello evidencia "prima facie" situaciones de violencia que fueron planteadas en autos y, tal actitud, analizada a la luz de la normativa de violencia familiar, art. 3 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, art. 3°, inc. h, y art. 16, inc. e, ley 26.485, art. 1, 2, 3, 9, 10, 14, 51, 52, 1710, 1711 concordantes y aplicables del Código Civil y Comercial, art. 1, 3, 5 inc. 2), 6 inc. c), 7 incs. a) y h); 16 incs. a), b), e), i), 19, 20, 26 a.1 y a.2, 27, 28, 30 Ley 26.485 y su Decreto Reglamentario 1011/2010, ley 24.632 y ley provincial V Nro. 26, crea la convicción de que, ante la situación planteada, corresponderá revocar la decisión tomada por la jueza de grado y comunicada telefónicamente de suspender la medida cautelar dictada.----------

----Por ende, toda resolución judicial cautelar está dirigida hacia el respeto de la vida humana. Y será el juez o la jueza entonces, como director/a de la actividad jurisdiccional quien tenga la absoluta responsabilidad de tomar las diligencias suficientes en pos de resguardar y vigilar la integridad de las personas involucradas y el cumplimiento de las decisiones impartidas.----------

----VI) En punto a las costas de esta instancia, en virtud del principio objetivo de la derrota, las mismas serán impuestas a la parte demandada perdidosa (conf. art. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

----En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, así como el carácter con que actuara, corresponde regular los honorarios por su actuación en esta segunda instancia a la Dra. Laura Soledad Guindin, letrada patrocinante de la parte apelante, en la suma equivalente a 8 Jus (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 32 y conc. de la ley de arancel y art. 59 de la Ley V Nro. 90), con más IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). ----------

----En su mérito y oída que fuera la Asesora de Familia de Trelew, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) REVOCAR la resolución que ordena dejar sin efecto la medida cautelar dictada por la magistrada de grado y comunicada telefónicamente conforme informara la actuaria a fs. 19.----------

----II) IMPONER las costas de esta instancia a la parte demandada perdidosa (arts. 69 y 70 C.P.C.C.). ----------

--III) REGULAR los honorarios por su actuación en esta segunda instancia a la Dra. Laura Soledad Guindin, letrada patrocinante de la parte apelante, en la suma equivalente a 8 Jus (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 32 y conc. de la ley de arancel y art. 59 de la Ley V

Nro. 90), con más IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------

----IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).----------

-----V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2019 – SIF – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA